



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

55

310.28
Exp No. 4886 de septiembre 29 de 2009
Infracción / Tala de manglar y aterramiento

AUTO No. 0596

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

08 MAY 2023

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 1884 de 05 de octubre de 2009, se admitió lo manifestado por el Capitán de Corbeta ARMANDO ADOLFO DE LISA BORNCHERA en su calidad de Capitán de Puerto de Coveñas, sobre la construcción de una casa en material no permanente, con techo de teja de Eternit, columnas y pisos de madera levantada sobre pilotes del mismo material, ubicado sobre zona de bajamar por la incidencia de la laguna costera Ciénaga de la Caimanera, bienes de uso público, en la margen derecha de la carretera troncal que desde Coveñas conduce a Tolú entre las cabañas Katy Mar y las Marteja, por parte del señor DANILO COABAS MARTINEZ. Asimismo, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 1059 de 27 de septiembre de 2010, en el cual se denota lo siguiente:

"(...) DESARROLLO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 1884 de octubre 05 de 2009, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita de inspección ocular y técnica la cual tenía como finalidad verificar los hechos suministrados mediante el oficio No. 19200901207 MD-DIMAR-CP09-Litorales.

CONSIDERACIONES

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizaron visita de inspección ocular y técnica para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 1884 de octubre 05 de 2009.

Que, de acuerdo a la visita de inspección ocular y técnica realizada por funcionarios de CARSUCRE, a la infracción por la construcción de una casa en terrenos de bajamar y/o bienes de uso público en el municipio de Coveñas y a los documentos insertos en el expediente No. 4886 de septiembre 29 de 2009, se constató lo siguiente:

- *El proceso de construcción de la casa fue finalizado en su parte exterior.*
- *El propietario de la casa es el señor Danilo Coabas Martínez, quien es propietario de las cabañas Merylinda.*
- *La casa se construyó en zona de manglar.*
- *La construcción de la casa en materiales no permanentes (madera) y se constata en la visita que están trabajando en la parte interna de la misma.*
- *Como no han terminado las obras (adecuación interna), aun no residen personas en la casa.*
- *El techo es en Eternit.*



310.28

Exp No. 4886 de septiembre 29 de 2009

Infracción / Tala de manglar y aterramiento

08 MAY 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0596

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

- Las afectaciones ambientales son calificadas hasta el momento como leves, se presentan en el recurso agua, suelo, flora y fauna.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental.

CONCEPTÚA:

1. Que el propietario de la casa construida en zona de playa y/o bienes de uso público, es el señor DANIL COABAS MARTÍNEZ.
2. Que el proceso de construcción de la casa como tal fue terminado, ya que solo están trabajando en las divisiones internas, todo con materiales no permanentes (tablillas de madera, listones y techo Eternit).
3. Que según el artículo 5 numeral 21 del Decreto 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima y Portuaria; regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos de aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción."

Que, mediante Auto No. 1613 de 07 de noviembre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita y determine que otras actividades adicionales a las descritas en el concepto técnico No. 1059 de 27 de septiembre de 2010 ha realizado el señor DANIL COABAS MARTINEZ.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita de inspección ocular, del cual se extrae lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 28 de marzo del 2014, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular en un predio ubicado en el margen derecho carretera troncal, entre cabañas Katy Mar y las Martejas, municipio de Coveñas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 1613 de noviembre 07 de 2013, que hace parte del expediente No. 4886 de abril 07 de 2010.

De la visita se pudo comprobar lo siguiente:

Que en el predio en cuestión es propiedad del señor Danilo Coabas Martínez y que la casa ya está terminada con residentes en la misma, esta presenta una longitud entre 6 mt de ancho y 12 mt largo, de la casa se evidencio que su construcción fue realizada por medio de materiales no permanentes (madera), con techo de Eternit, y se pudo constatar en la visita que se están adelantando trabajos de aterramiento alrededor de la casa con escombros y que la casa fue edificada en zona de manglar.

Que, mediante Auto No. 1079 de 09 de mayo de 2014, se abrió investigación contra el señor DANIL COABAS MARTINEZ, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos. Notificándose por edicto.



310.28

Exp No. 4886 de septiembre 29 de 2009
Infracción / Tala de manglar y aterramiento

0596
CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

08 MAY 2023

Que, mediante Auto No. 2220 de 30 de septiembre de 2014, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Notificándose por edicto.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6303 de 22 de diciembre de 2014, el Capitán de Fragata MARIO JOSÉ CELY CHARRYS en calidad de encargado de las funciones del Capitán de Puerto de Coveñas, informó que *"esta Capitanía de Puerto no adelanta ninguna investigación por las actividades de tala y construcción en Bienes bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima en contra del señor DANIL COABAS DANIL COABAS MARTINEZ"*

Que, de folio 33 a 35 obra certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación, obras públicas y saneamiento básico, en el cual establece lo siguiente:

"(...) Uso del suelo (Artículo 29º): Zona de Desarrollo Turístico III (ZDT III). Son las zonas localizadas a lo largo de la costa, en el área encerrada por la quinta zona de expansión, cuyos usos principales son las edificaciones o viviendas turísticas u hotelera y el comercio que les es complementario, por lo que se asignará un desarrollo turístico.

<i>Uso principal:</i>	<i>Recreación, Turismo.</i>
<i>Uso complementario:</i>	<i>Infraestructura hotelera. Actividades complementarias a la actividad turística: Ecoturismo, actividades contemplativas, descanso</i>
<i>Uso restringido:</i>	<i>Comercio Grupo IV</i>
<i>Uso prohibido:</i>	<i>Todos los demás</i>

(...)"

Que, mediante Resolución No. 1427 de 08 de septiembre de 2017, se dispuso revocar las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del Auto No. 1079 de 09 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE. Asimismo, se abrió indagación preliminar por la construcción de una casa y aterramiento alrededor de ella, ubicada en la margen derecha de la carretera troncal entre las cabañas Katy Mar y las Marteja en el municipio de Coveñas exactamente en las coordenadas X1: 830972 Y1: 1537212 Z: 10 msnm, por el término de seis (06) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, y se solicitó al señor comandante de policía de la estación de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor DANIL COABAS MARTINEZ, para lo cual se le concedió el término de 1 mes. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, mediante Auto No. 0188 de 28 de febrero de 2019, se solicitó al inspector central de policía de Coveñas se sirva identificar e individualizar al señor DANIL COABAS MARTÍNEZ y/o demás personas que se encuentran desarrollando actividades de construcción y aterramiento en la margen derecha de la carretera troncal entre las cabañas Katy Mar y las Marteja en el municipio de Coveñas, exactamente en las coordenadas X1: 830972 Y1: 1537212 Z: 10 msnm.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28

Exp No. 4886 de septiembre 29 de 2009

Infracción / Tala de manglar y aterramiento

CONTINUACIÓN AUTO No. 0596

08 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, mediante oficio No. 200.03724 de 29 de mayo de 2020, se le solicitó al inspector central de policía de Coveñas dar respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 300.34.02117 de 15 de marzo de 2019. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado a